

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/008/2021 041/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** AGUAS DE SALTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a cinco de octubre de
dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día catorce de enero de dos mil veintiuno, ***** interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la paramunicipal “**Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**”, solicitando la nulidad de la tarifa de consumo comercial

que le fue impuesta, y como consecuencia la devolución de las cantidades pagadas en exceso, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones

de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-039-2021 en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/008/2021.

TERCERO. En auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno se emitió auto de prevención a la demanda, por lo que una vez satisfecho, se emitió auto admisorio de fecha doce de febrero del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a **la paramunicipal “Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable”**, para que contestara la demanda, lo anterior en términos de los artículos 52, 54, 56 y 58 de la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha once de marzo de dos mil veintiuno se notificó personalmente a la parte actora.

En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se notificó mediante oficio a **la paramunicipal “Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable”**.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano *********, en su calidad de apoderado jurídico de la **paramunicipal “Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable”**, presentó escrito en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de su poderdante; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio OP-368-2021, en fecha veintitrés de marzo de la misma anualidad.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno se admitió la contestación a la demanda de la intención de la **paramunicipal “Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable”**, previa satisfacción del auto de prevención del día veinticinco de marzo de la misma anualidad, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en

obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno el accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda, el cual fue remitido el día siete del mismo mes y año a esta Sala Unitaria, admitiéndose mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada presentó la contestación a la ampliación de la demanda, siendo remitida el día dieciséis del mismo mes y año, misma que fue admitida mediante proveído del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificadas; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los alegatos de la intención de la parte actora; además, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que la parte demandada lo haya realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo que hace a la parte actora *****, por sus propios derechos, mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano *****, en su calidad de apoderado jurídico de la paramunicipal "**Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**", en términos del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas

procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

En la especie, la autoridad demandada adujo como causal de improcedencia la consistente en que el acto impugnado tiene el carácter de consentido toda vez que la impetrante no impugnó la resolución ***** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, que recayó al Recurso de Revisión interpuesto por el aquí demandante, recibido el día dos de septiembre del mismo año, en contra de la tarifa comercial que se le cobra, en términos del artículo 107 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, el demandante sostuvo en su escrito de ampliación a la demanda que lo que impugnó en dicho

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

medio de defensa fue únicamente un recibo donde aparece la aplicación de la tarifa comercial, y que en la presente vía pretende la nulidad de la aplicación de la mencionada tarifa.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de resolver sobre la causal de improcedencia planteada, es menester citar los artículos 1, fracción XX, y 107 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3, fracción XI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que son del siguiente tenor:

<<ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y regular la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable.*

Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XX.- *Organismo operador: la dependencia o entidad paramunicipal, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, bajo la denominación de sistema municipal o el que se le asigne, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial. >>*

<<ARTÍCULO 107.- *Contra las resoluciones o actos de los organismos operadores procederán los recursos legales que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado.>>*

<<Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan **contra las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XI. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;>>*

De lo anterior se obtiene que, es procedente el juicio contencioso administrativo en **contra** de las resoluciones provenientes de los organismos operadores, como en la especie lo es la paramunicipal "**Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable**", que diriman un recurso administrativo.

Ahora bien, la parte demandada adujo que el actor en la presente causa presentó Recurso de Revisión en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, como se verifica del sello visible en el margen inferior derecho de la foja cuarenta y seis (46) con la leyenda <<RECIBIDO 02 SEP 2020 Aguas de Saltillo ÁREA JURÍDICA>>, lo que fue reconocido por el impetrante del juicio de nulidad.

En dicho medio de defensa el interesado se inconforma con la tarifa comercial que le cobra la aquí demandada, en el que medularmente se agravia de que se viola en su perjuicio el artículo 1, fracción II, y 75 segundo párrafo de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, manifestando que:

<<DE ACUERDO CON EL ARTICULO I PARRAFO II DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SE CONSIDERA COMO DE USO DOMESTICO LA UTILIZACION DE SERVICIO DE VOLUMENES DE AGUA POR PARTE DE PERSONAS QUE MEDIANTE EL AUTOEMPLEO REALICEN ACTIVIDADES ECONOMICAS DE CARÁCTER COMERCIAL EN LA CASA QUE HABITAN, COMO ES EL SUPUESTO ESPECIFICO QUE NOS OCUPA DADA LA CIRCUNSTANCIA DE TENER UN PEQUEÑO NEGOCIO DE AGUA PURIFICADA DENTRO DE MI CASA, CORROBORANDO ELLO CON EL ARTICULO 75 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE AGUAS AL DETERMINAR QUE SE CONSIDERA COMO DE USO DOMESTICO EL USO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE POR PARTE DE PERSONAS QUE MEDIANTE EL AUTOEMPLEO REALICEN ACTIVIDADES ECONOMICAS DE CARÁCTER COMERCIAL EN LA CASA HABITACION EN LA QUE RECIDEN EXCLUYENDO AQUELLAS EN LAS QUE EL AGUA SEA EL INSUMO PRINCIPAL DE UN PROCESO PRODUCTIVO QUE SE REALICE CON FINES DE COMERCIALIZACION, INSISTENDOSE QUE EL SUSCRITO SE APLICA BAJO ESTE SUPUESTO DE TENER UN PEQUEÑO NEGOCIO EN EL INTERIOR DE MI CASA Y CON EL FIN DE TENER AGUA PARA MIS ACTIVIDADES PROPIAS DE UNA CASA HABITACION POR LO QUE CONSIDERO QUE DEBE DE CANCELARSE LA INEXACTA CLASIFICACION DE TARIFA

COMERCIAL YA QUE ESTA ES PARA ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS PARA LOGRAR BIENES Y SERVICIOS QUE NO ES MI CASO.>> (Sic)

A dicho medio de defensa recayó la resolución número *****, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el licenciado *****, con la calidad ya señalada con antelación, en la cual, partiendo del análisis del artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se resolvió lo siguiente:

<<De lo anterior, se determina que para la procedencia de la tarifa doméstica es necesario acreditar diversos elementos, entre los que destacan los siguientes:

- a) Se lleve a cabo en la casa - habitación en la que reside.*
- b) La actividad proceda de un autoempleo*
- c) Excluyendo actividades en las que el agua sea el insumo principal de un proceso productivo.*

Por lo que una vez analizado el numeral en comento se advierte que, al entrar al estudio del primero de ellos, relativo a que exista identidad entre el inmueble sobre el cual se solicita la revisión de la tarifa, y el lugar donde reside la persona, se desprende que el mismo se acredita con la identificación oficial exhibida en copia simple y con las fotografías exhibidas como elemento de prueba del recurrente.

*Ahora bien y una vez **analizado el segundo de los requisitos** contenidos en el citado numeral, **consistente en que la actividad proceda del auto empleo, se desprende que no existe medio de convicción alguna mediante el cual la parte recurrente pruebe que realiza una actividad de autoempleo** sobre la casa habitación en la que reside, si no por el contrario, **el propio recurrente señala** de manera textual en el **agravio segundo** del recurso interpuesto, indica que "en mi domicilio tengo un pequeño negocio de agua purificada que produce garrafones a \$10 pesos su valor, negocio que está dentro de un cuartito pequeño al frente de la casa en cita y que no me dedico específicamente a dicho negocio ya que el agua es para uso particular de mi casa y el pequeño **negocio** es familiar el cual **es atendido por mi hijo** de nombre ****...", sic, circunstancia que confirma que **no se trata del desarrollo de una actividad de autoempleo** por parte del ahora recurrente, motivo por el cual **resulta inaplicable en su totalidad del segundo de los requisitos previsto por la Ley de Aguas** para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala como obligación que la actividad económica con carácter comercial derive del **autoempleo**, esto es, que se trate de una **situación laboral en donde la persona crea su puesto de trabajo para sí misma y dirige su propia actividad**, lo cual no acontece en la especie dado que no corresponde a una*

actividad económica de autoempleo, en virtud de lo que como quedó demostrado manifestó el recurrente en el escrito presentado ante esta Paramunicipal.

Por último, y del **análisis del tercero de los requisitos** contenidos en el multirreferido numeral, consistente en que **se excluirán de la tarifa doméstica(sic) las actividades en las que el agua sea el insumo principal** de un proceso productivo, una vez analizado, se determina que **no cumple** con el tercer elemento, toda vez que como el **propio recurrente manifestó textual en su segundo agravio**, el cual cito a la letra; "me permito aclarar que en mi domicilio **tengo un pequeño negocio de agua purificada que produce garrafones** a \$10 pesos su valor...", situación que **se confirma con las fotografías del establecimiento en el que se comercializa el agua** que se exhiben como **elemento de prueba por el recurrente**, en este sentido, siendo el mismo recurrente quien manifiesta que el negocio ubicado dentro de su domicilio utiliza precisamente el agua como insumo principal, por lo que resulta todas luces evidente, que **el tercer elemento requerido para la aplicación de la tarifa doméstica no se cumple y se configura la definición establecida en el artículo I(sic) fracción XXXIII de la Ley de Aguas de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Artículo I

XXXIII. - Uso comercial: La utilización de aguas en establecimientos oficinas dedicadas la comercialización de bienes y servicios.

De lo anterior, es dable indicar que **los elementos requeridos son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de uno de ellos para que se le declaren improcedentes los agravios** que nos ocupan.

En consecuencia, **resultan improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente**, toda vez que la aplicación de la tarifa comercial encuentra su fundamento legal en lo estipulado por los artículos 74 fracción E y 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por no configurarse la totalidad de los elementos consignados.

Por tanto; SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran IMPROCEDENTES por inaplicables los agravios hechos valer por el promovente, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina como procedente el adeudo generado por la prestación de los servicios contratados mediante la suscripción del contrato número *********, por haberse declarado improcedentes los agravios relacionados con la obligación de pago a cargo del titular del citado contrato.>> (Énfasis añadido)

Así, **al existir recurso en sede administrativa** intentado por el aquí demandante, **en el cual se inconformó con el cobro de la tarifa comercial** en su contra, y que éste fue

resuelto por la autoridad interpelada, es que **era necesario que se controvirtiera la referida resolución *******, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, **en la vía contenciosa administrativa** en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resalta la relevancia de impugnar las resoluciones que resuelven los recursos administrativos si se tiene en cuenta que, la omisión de hacerlo provoca la figura de cosa juzgada – directa o refleja según corresponda – respecto de lo no controvertido, con motivo del principio de inmutabilidad del acto administrativo, así como de preclusión, contenidos en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es de la siguiente voz:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Debiendo observarse además lo dispuesto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable con el número de registro digital 242962, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Quinta Parte, página 49, Séptima Época, de rubro y texto:

<<COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.

Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.>>

No debe soslayarse que en el escrito aclaratorio recibido en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno,

en el apartado relativo a los hechos², el accionante manifestó:

<<EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA QUE TENGO CELEBRADO DURANTE MUCHOS AÑOS CON TARIFA DE INTERÉS SOCIAL ESTABLECI UN DEPOSITO DE AGUA PURIFICADA QUE ADQUIRI DESDE HACE MAS DE CUATRO AÑOS YA QUE **LA MENCIONADA TARIFA DE INTERES SOCIAL CONFORME AL ARTICULO 1 FRACCION II Y 75 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ME PERMITE TENER UN NEGOCIO CON LA CITADA TARIFA DE INTERES SOCIAL (...)>>
(Sic)**

Apreciándose que en esencia esgrime el mismo razonamiento jurídico tanto en el juicio de nulidad como en el Recurso de Revisión, tornando inatendibles dichos motivos de disenso.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

² Foja 31

Así como la emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 11/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página: 13, Octava Época, de título y cuerpo del siguiente tenor:

<<CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.>>

No es obstáculo a la presente determinación que, en esta vía, el accionante haya manifestado que la ilegalidad de la autoridad deriva de la omisión de emitir y notificarle acuerdo alguno mediante el cual le informara la motivación y fundamento del porqué se le estableció la tarifa comercial en lugar de la de interés social que previamente detentaba.

Lo anterior se estima así toda vez que el pleiteante estuvo en posibilidad de hacer valer dicho argumento en el Recurso de Revisión incoado en sede administrativa, sin

que lo hubiera hecho, lo que se traduce en la preclusión del derecho para oponer tal manifestación en un momento posterior, habida cuenta que en el juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal impera el principio de litis cerrada, en virtud del cual no se pueden aducir argumentos novedosos en contra de los actos primigenios, pues lo que se controvierte es la resolución recaída al Recurso por substituir al anterior acto de autoridad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, de voz y cuerpo siguiente:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

De igual forma, no asiste razón al impetrante al señalar en vía de ampliación de demanda que en el recurso administrativo se controvirtió únicamente un recibo de pago, pues como se verifica de las transcripciones efectuadas en líneas anteriores, se aprecia que se

inconformó contra el cobro de la tarifa comercial, mismo acto del que se duele en la presente instancia.

Así las cosas, al no haberse interpuesto juicio de nulidad en contra de la resolución número ***** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, es que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, actualizando la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso artículo 79, fracción VI, de la misma Ley, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, de título y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho

humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como la tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está

constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.5o.C. J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386, Novena Época, del siguiente tenor:

<<DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.>>

La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 244, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.>>

El criterio jurisprudencial sustentado por la propia Sala antes señalada, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las

autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 10/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 109, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz

del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los ya valorados, toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

Conclusión

Al resultar improcedente la demanda de nulidad, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 79, fracción VI, y 80, fracción II, de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ********* en contra de la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 79, fracción VI, 80 fracción II, y 87 fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por *********, en contra de la paramunicipal **“Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de Capital Variable”**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a *********, y **por oficio** a la paramunicipal **“Aguas de Saltillo, Sociedad Anónima de**

Capital Variable", en los domicilios respectivamente señalados para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa **Secretario de Acuerdo y Trámite**



Licenciada Sandra Luz

Licenciado Martín

Miranda Chuey

Alejandro Rojas Villarreal

Se lista la sentencia. Conste. -----